

**Decreto N° 2003 sobre declaración de Zona Agrícola.— G. O. N° 6104,
del 30 de Junio de 1944.**

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2003.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Policía N° 4984, del 27 de marzo de 1911, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara Zona Agrícola la extensión del territorio nacional que a continuación se describe:

Partiendo del puente “Benito Monción” y siguiendo el curso del río Yaque corriente arriba hasta encontrar el límite que divide el sitio de “La Magdalena”, D.C. N° 10 de la Común de Monte Cristi, del Sitio de Sábalo, D.C. N° 16 de la misma Común de Montecristi; siguiendo el límite de estos sitios en dirección suroeste hasta encontrar el sitio de “Maguaca”, D.C. N° 12 de la Común de Montecristi en dirección norte en colindancia con el sitio de “La Magdalena”, D.C. N° 10 de la Común de Montecristi, hasta encontrar el sitio de “Madre”, D.C. N° 15 de la Común de Montecristi; de este punto siguiendo el límite del sitio de “Madre” en colindancia con el sitio de “Maguaca” en dirección noroeste hasta encontrar el límite del sitio de “Manzanillo”, D. C. N° 9 de la Común de Montecristi; de este punto siguiendo el límite del sitio de “Manzanillo” en colindancia con el sitio de “Maguaca” en dirección oeste hasta encontrar el límite del sitio de “Cequia”, D. C. N° 17 de la Común de Montecristi; de este punto siguiendo el límite del sitio de “Maguaca” (Caño Hondo) en dirección suroeste hasta encontrar la carretera Montecristi-Dajabón; de este punto siguiendo la carretera en dirección norte hasta el puente “Benito Monción”.

Art. 2.— Los hateros y criadores dentro de la Zona Agrícola descrita en el artículo anterior deberán proceder a la cerca de los hatos y criaderos correspondientes dentro de un plazo de seis meses, a contar desde la fecha del presente Decreto.

Art. 3.— Es entendido que la presente declaratoria de Zona Agrícola no tendrá efecto respecto de los hateros y criaderos

establecidos al Oeste del lindero de la Zona Agrícola formado por la carretera Montecristi-Dajabón, sino cuando y mientras exista una cerca de alambre de cuatro cuerdas en todo el borde oriental de dicha carretera, colocada y mantenida por los propietarios del terreno de la Zona Agrícola.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No 2004, que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos.— G. O. No 6104, del 30 de Junio de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2004.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Rentas Internas, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza la impresión de las siguientes estampillas para uso en cajetillas de cigarrillos extranjeros:

100.000 (CIEN MIL) estampillas para cajetillas de veinte cigarrillos;

50.000 (CINCUENTA MIL) estampillas para cajetillas de diez cigarrillos;

100.000 (CIEN MIL) estampillas para cajetillas de veinte cigarrillos; contramarcadas EXONERADO, con tinta roja;

50.000 (CINCUENTA MIL) estampillas para cajetillas de diez cigarrillos, contramarcadas EXONERADO, con tinta roja;

100.000 (CIEN MIL) estampillas para cajetillas de vein-